



PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA y MILEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ
leidyceciliacruzrivera1981@gmail.com – mileidyrodriguez2320@gmail.com
DEMANDADO: JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA
jorge201600@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 245 00 - (17.865).

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de aumento de la cuota de alimentos instaurada por LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA en representación de sus menores hijos contra JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

- 1.- En la referencia del libelo de la demanda indica, proceso ejecutivo de alimentos demanda y en las pretensiones pretende aumento de la cuota alimentaria hasta por el 25% de lo devengado por el demandado. Aclarado lo anterior, debe señalar con precisión que es lo que pretende, tener unos hechos que la sustenten y el poder otorgarse de acuerdo a las pretensiones.
- 2.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, lo que se exceptuó es la presentación personal e indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.
- 3.- Allegar la relación de gastos de los menores, para demostrar la necesidad del aumento de dicha cuota e indicar si el demandado tiene más hijos por los que debe responder.
- 4.- Al momento de la subsanación, debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación al demandado (Inciso 4º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022).
- 5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ